



Resolución Directoral

N° 402-2017-PRODUCE/DGS

Lima, 20 de Enero de 2017



VISTO:

El Expediente Administrativo Sancionador N° 5904-2016-PRODUCE/DGS, que contiene: el Informe Técnico N° 000297, el Reporte de Ocurrencias 0407-061 N° 000186, el Acta de Inspección en Desembarque 0407-061 N° 000272, el Acta de Inspección en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros – CHI 0407-061 N° 000263, el Acta de Inspección de Muestreo 0407-061 N° 000274, el Parte de Muestreo 0407-061 N° 000330, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0407-061 N° 000180, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0407-061 N° 000173, el Formato de Reporte de Calas N° 119980002, el Reporte de Pesaje N° 3531 y el Informe Legal N° 00354-2017-PRODUCE/DGS-elavado-amori, de fecha 19 de enero de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores de la empresa empresa Interek Testing Services Perú S.A. (INTERTEK), ejecutora del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, el día 06 de agosto de 2016 en la localidad de Islay, siendo las 05:15 horas, se verificó que la embarcación pesquera **ISABELLA**, de matrícula **CO-11998-PM** de titularidad de la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** (en lo sucesivo, la administrada), habría descargado el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 43.515 t. siendo que al realizar el muestreo biométrico respectivo, se obtuvo como resultado 70.92% de incidencia de ejemplares del recurso hidrobiológico anchoveta en tallas menores a las establecidas, excediendo el 20% del porcentaje de tolerancia que incluye el 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima establecida en la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF, hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 0407-061 N° 000186, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE. Como consecuencia de ello se procedió a la notificación *in situ* concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos respectivos;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0407-061 N° 000180, al haberse decomisado de manera



precautoria del total descargado (43.515 t.) el exceso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído por la citada embarcación pesquera ascendente a **22.158 t. (VEINTIDÓS TONELADAS CON CIENTO CINCUENTA Y OCHO KILOGRAMOS)**, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, los mismos que fueron entregados mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0407-061 N° 000173 al establecimiento industrial pesquero de la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** la cual se encontraba obligada a depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado provisionalmente en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación dentro de los quince (15) días calendario siguientes de la descarga;

Que, de la revisión de los actuados se verifica que la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, no ha cumplido con depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado dentro del plazo de quince (15) días calendarios, al no haber remitido el original del comprobante de depósito bancario, por lo que habría incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE;

Que, de otro lado, no obstante lo antes indicado, vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** no ha presentado descargo alguno, ni ha anexado medio probatorio relacionado con el incumplimiento objeto de análisis en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, a pesar de haber sido debidamente notificada para tal efecto;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977 establece que **"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"**;



Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión y Fiscalización), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el numeral 3) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece la prohibición de: **"Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos"**;

Que, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, establece como infracción que: **"(...) excederse los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores (...)"**;



Resolución Directoral

N° 402-2017-PRODUCE/DGS

Lima, 20 de Enero de 2017



Que, asimismo, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca, a efectos de disminuir la captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los autorizados, establece la **obligación de comunicar la presencia de juveniles y de pesca incidental por parte de los armadores pesqueros**; y, dispone lo siguiente:

3.1. Los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones están obligados a informar al Ministerio de la Producción, según el procedimiento correspondiente, la zona en la que se hubiera extraído ejemplares en tallas o pesos menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca, superando los porcentajes de tolerancia máxima.

Para tal efecto, serán de aplicación, los porcentajes de tolerancia máxima de extracción de ejemplares juveniles, previstos en la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE y los porcentajes de tolerancia máxima de captura incidental de especies asociadas o dependientes fijados por el Ministerio de la Producción.

3.2. Si el titular del permiso de pesca cumple con lo previsto en el numeral anterior, podrá descargar hasta un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, sin ser sancionado, siempre que la comunicación la realice antes de la declaración de suspensión preventiva de las actividades extractivas en la zona que realice el Ministerio de la Producción. (Subrayado es nuestro);



Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 242-2016-PRODUCE, se Autorizó el inicio de la Segunda Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en el área marítima comprendida entre los 16°00'LS y el extremo sur del dominio marítimo del Perú, correspondiente al período julio – diciembre 2016. Siendo la fecha de conclusión, una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Sur – LMTCP-Sur autorizado, o en su defecto, ésta no podrá exceder del 31 de diciembre de 2016. La fecha de conclusión de la Segunda Temporada de Pesca 2016 de la Zona Sur podrá ampliarse o reducirse en función a las condiciones biológicas ambientales, previo



informe del Instituto del Mar del Perú, a través de la expedición de la Resolución Ministerial respectiva;

Que, asimismo el numeral 6.1) del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 242-2016-PRODUCE, establece que: **"Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares"**;

Que, el numeral 6.2 de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF, señala que en el punto de descarga, el representante de la embarcación entregará al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción (en tolva) el formato de Reporte de Calas, debidamente llenado. La entrega de Dicho Formato permitirá a la embarcación descargar hasta diez (10) puntos porcentuales adicionales sobre el porcentaje de tolerancia Máxima de extracción de ejemplares en tallas menores a los permitidos, es decir, en el caso de la anchoveta, hasta un veinte por ciento (20%) del total de captura;

Que, por medio de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, publicada el 28 de octubre de 2015, se aprobaron las disposiciones para realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos, estableciéndose en nuevo procedimiento técnico para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos, para las actividades extractivas de mayor escala, menor escala y artesanales, para la descarga, transporte almacenaje, procesamiento, comercialización y otras donde se haya establecido una talla o peso mínimo para los recursos hidrobiológicos;



Que, el numeral 3.1 de la tercera disposición de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se establece que **"La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio. Los ejemplares a ser muestreados se colocarán en envases cuya capacidad pudiera abarcar el tamaño total de la muestra requerida o en su defecto se empleará la cantidad de envases que resulten necesarios para su colección o se efectuará mediante la colección en números de veces necesarios hasta alcanzar el tamaño de la muestra; salvo que el recurso hidrobiológico por sus características bioecológicas requiera de la evaluación del total del lote"**;

Que, así también, el literal 4.1.A de la cuarta disposición de la norma bajo análisis, establece que: **"El momento y lugar para realizar la toma de muestra durante la descarga de las embarcaciones pesqueras en la planta es a la caída del recurso hidrobiológico del desagüador al transportador de malla que conduce dicho recurso a las tolvas gravimétricas, o en su defecto a la caída del recurso a dichas tolvas. Para la toma de muestra se utilizará un recipiente adecuado; en ningún caso se deberá tomar ejemplares en forma manual ni de las pozas de recepción. El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante"**;



Resolución Directoral

N° 402-2017-PRODUCE/DGS

Lima, 20 de Enero de 2017



Que, de igual forma, la quinta disposición de la acotada norma establece, en lo relativo al tamaño de la muestra, que: **"El tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie"**, para el presente caso:

ESPECIE	N° MÍNIMO DE EJEMPLARES
Anchoveta	180

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y lo consignado en el Reporte de Ocurrencias 0407-061 N° 000186 y el Parte de Muestreo 0407-061 N° 000330 en la localidad de Islay, se desprende que el día 06 de agosto de 2016, el inspector de la empresa INTERTEK, observó que la embarcación pesquera **ISABELLA**, de titularidad de la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, descargó un total de 43.515 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, tomando el inspector como muestra 196 ejemplares, arrojando una incidencia de 70.92% en tallas menores a los doce (12) centímetros de longitud total, excediendo en 50.92% la tolerancia máxima permitida de 10%, para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta en estado juvenil y el 10% adicional sobre el porcentaje de Tolerancia Máxima, contraviniendo con ello lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 242-2016-PRODUCE y el numeral 6.2 de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF, respectivamente, incurriendo presuntamente en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de La Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que dispone la prohibición de exceder los porcentajes de captura de ejemplares en tallas menores;



Que, en el presente caso, de la revisión del Parte de Muestreo 0407-061 N° 000330, se observa que los inspectores realizaron el procedimiento de muestreo a la embarcación pesquera **ISABELLA**, desde las 04:42 horas hasta las 04:52 horas del día 06 de agosto de 2016, teniendo en cuenta el peso declarado de 60.000 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, siendo la primera toma de muestra a la descarga de 11.515 t, correspondiente al 19.192% de la descarga de la pesca, de lo que se desprende que la primera toma se produjo durante el 30% de dicha descarga, tal como lo establece la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE; asimismo, la segunda y tercera muestra se efectuaron durante la descarga de 24.640 t. y 35.795 t. de la misma, es decir, durante el 41.067% y 59.658% de la descarga, realizando el muestreo dentro del 70% establecido; En ese sentido, se comprueba que las tres tomas de muestras fueron



realizadas conforme el procedimiento establecido en la Norma de Muestreo, por tanto, el Reporte de Ocurrencias como el Parte de Muestreo constituyen documentos válidos, los mismos que fueron emitidos en cumplimiento con los principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Verdad Material;

Que, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, corresponde determinar en este acto si la administrada ha infringido o no el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de La Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, teniendo en cuenta la normativa aplicable, así como la documentación obrante en el expediente;

Que, obra en el expediente el Memorando N° 2007-2016-PRODUCE/PP, de la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción de fecha 13 de julio de 2016, a través de la cual nos informa que en el expediente judicial N° 7838-2016-13-1801-JR-CI-05, seguido ante el Quinto Juzgado Especializado Constitucional de Lima, se tramita la Medida Cautelar a favor de la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, la cual mediante la Resolución N° UNO de fecha 27 de junio de 2016, resolvió declarar:

1. FUNDADA EN PARTE la medida cautelar solicitada y en consecuencia, ordena **SUSPENDER EL TRÁMITE Y/O EJECUCIÓN** de todos los procedimientos administrativos sancionadores en contra de la actora en donde cometa la arbitrariedad de exigir al actor que cumpla con una conducta imposible durante la actividad de pesca, como es el predecir el porcentaje de pesca juvenil existente y/o en donde se sancione al establecimiento industrial del actor por procesar dicha pesca y no echarla al mar”.

2. Ordena que el demandado **SE ABSTENGA** temporalmente de iniciar nuevos procedimientos sancionadores por la misma materia, lo que no impedirá que luego de concluido este trámite procesal- la Administración pueda volver a iniciar dicho procedimiento. (...).



Que, cabe resaltar que el Procurador Público del Ministerio de la Producción, a través del citado memorando señala que: “**En el cuarto considerando de la citada resolución que concede la medida cautelar se puede apreciar que se cuestiona los incisos 6) y 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca (...)**”. En tal sentido se colige que la Dirección General de Supervisión y Fiscalización se encontraba impedida de levantar Reportes de Ocurrencias, relacionados a estas infracciones;

Que, posteriormente, mediante la Resolución N° 06, del 26 de septiembre de 2016, el Quinto Juzgado Especializado Constitucional de Lima, sobre el expediente judicial N° 7838-2016-13-1801-JR-CI-05, resolvió: **DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones planteadas, asimismo **DECLARA IMPROCEDENTE LA DEMANDA**, por lo tanto la vigencia de la medida cautelar expiró el día 26 de setiembre de 2016;

Que, ahora bien, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador ha sido iniciado con la elaboración y notificación *in situ* del Reporte de Ocurrencias, Parte de Muestreo Acta de Inspección y otros documentos, atribuyéndose a la administrada la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) de artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, contraviniendo



Resolución Directoral

N° 402-2017-PRODUCE/DGS

Lima, 20 de Enero de 2017



con ello la medida cautelar, dictada por el Quinto Juzgado Especializado Constitucional de Lima, por ende, el valor probatorio del Reporte de Ocurrencias y los otros documentos levantados *in situ* no son relevantes toda vez que estos devienen en nulos, justamente en aplicación a la medida cautelar que se encontraba vigente al momento de ocurridos los hechos (06 de agosto de 2016);

Que, el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala que entre los principios y derechos de la función jurisdiccional se encuentra la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, según la cual **"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones (...)";**

Que, asimismo, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala lo siguiente:

"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala (...)".

Que, de otro lado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Ley N° 27444, señala que:

"Son deberes de las autoridades en los procedimientos administrativos actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que le fueron conferidas sus atribuciones (...)";

Que, por tal motivo, en merito a la medida cautelar dictada a través de la Resolución N° UNO de fecha 27 de junio de 2016, tramitado en el expediente judicial N° 7838-2016-13-1801-JR-CI-05 y seguido ante el Quinto Juzgado Especializado Constitucional de Lima, según la cual se dispone que la administración **SE ABSTENGA** temporalmente de iniciar nuevos procedimientos sancionadores por la misma materia,



en el presente caso se puede determinar que la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, no contravino lo tipificado en la normatividad pesquera. En ese sentido se debe **ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador, por todo lo expuesto precedentemente y en atención del Principio del Debido Procedimiento y Verdad Material establecido en el numeral 2) y sub numeral 1.11) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: “Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso” y “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)”;

Que, asimismo, se debe proceder a **DEJAR SIN EFECTO** el decomiso de los recursos hidrobiológicos efectuado a la embarcación pesquera **ISABELLA**, de matrícula **CO-11998-PM**, de titularidad de la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, debiéndose proceder a la **DEVOLUCIÓN** del valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado, en virtud del segundo párrafo del artículo 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, el cual establece: “[...] si en dicho procedimiento el administrado demuestra la no comisión de la infracción, el Ministerio de la Producción le devolverá el monto depositado por dicho concepto en la referida cuenta corriente, abonándosele los intereses legales correspondientes. [...]”. No obstante, al no haberse efectuado el pago del recurso decomisado, no existe adeudo pendiente de devolución a favor de la administrada;



En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por la Ley N° 29914; la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los Procedimientos Administrativos Sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** con R.U.C. N° **20159473148**, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **ISABELLA**, de matrícula **CO-11998-PM**, al no haberse acreditado la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, el día 06 de agosto de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DEJAR SIN EFECTO, el decomiso de **22.158 t. (VEINTIDÓS TONELADAS CON CIENTO CINCUENTA Y OCHO KILOGRAMOS)**, del recurso hidrobiológico anchoveta, efectuado a la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.C.**, a través de la embarcación pesquera **ISABELLA**, de matrícula **CO-11998-PM**, el día 06 de agosto de 2016. No obstante ello, no corresponde realizar devolución alguna, puesto



Resolución Directoral

N° 402-2017-PRODUCE/DGS

Lima, 20 de Enero de 2017



que la administrada no ha realizado el pago del valor comercial del citado recurso hidrobiológico, adquiriendo la condición de deudora y de acreedora de dicha obligación.

ARTÍCULO 3°.- PUBLICAR la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: www.produce.gob.pe, y **NOTIFICAR** a la administrada conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,



ANA LUISA VELARDE ARAUJO
Directora General de Sanciones

